

CUARTA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA DEL
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO.
JUICIO DE NULIDAD: 0037/2018.

Datos
protegidos
por el
artículo
116 de la
LGTAIP y
el Artículo
56 de la
LTAIPEO

ACTOR: *****
DEMANDADO: FISCAL GENERAL DEL ESTADO Y OTRO.
MAGISTRADO: M. D. PEDRO CARLOS ZAMORA MARTÍNEZ
SECRETARIA: LICENCIADA MONSERRAT GARCÍA ALTAMIRANO.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA A 26 VEINTISÉIS DE NOVIEMBRE DE 2018
DOS MIL DIECIOCHO.-----

VISTOS, para resolver los autos del juicio de nulidad número **0037/2018**, promovido por *********, en contra de: **a)** la resolución **negativa ficta** recaída a sus escritos de 11 once de diciembre de 2017 dos mil diecisiete y 02 dos de febrero de 2018 dos mil dieciocho, por parte del **FISCAL GENERAL DEL ESTADO**; y **b)** la nulidad de la resolución contenida en el oficio número *********, de 15 quince de marzo de 2018 dos mil dieciocho, emitida por el **OFICIAL MAYOR DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO**; y -----

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Por escrito recibido el 10 diez de abril de 2018 dos mil dieciocho, *********, demandó la nulidad de: **a)** la resolución **negativa ficta** recaída a sus escritos de 11 once de diciembre de 2017 dos mil diecisiete y 02 dos de febrero de 2018 dos mil dieciocho, por parte del **Fiscal General del Estado**; y **b)** la nulidad de la resolución contenida en el oficio número *********, de 15 quince de marzo de 2018 dos mil dieciocho, emitida por el **Oficial Mayor de la Fiscalía General del Estado**.

Por auto de 11 once de abril de 2018 dos mil dieciocho, **se admitió a trámite la demanda de nulidad**, ordenándose notificar, emplazar y correrle traslado a las **autoridades demandadas**, para que dentro del término de ley la contestaran; apercibida que para el caso de no hacerlo se declararía precluído su derecho y se les tendría contestando la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario, (fojas 20 y 21).

SEGUNDO. Por acuerdo de 11 once de junio de 2018 dos mil dieciocho, se tuvo a la **Directora de Asuntos Jurídicos y el Oficial Mayor, autoridades de la Fiscalía General del Estado, contestando la demanda de nulidad**, haciendo valer sus excepciones y defensas y por ofrecidas y admitidas sus pruebas; ordenándose correr traslado con la contestación de la demanda a la parte actora y **se fijó día y hora para la celebración de la Audiencia de Ley**, (fojas 69 y 70).

TERCERO. Mediante proveído de 29 veintinueve de junio de 2018 dos mil dieciocho, se señaló nueva fecha y hora para la celebración de la Audiencia de Ley, en razón de que se decretó la suspensión de labores durante los días 25 veinticinco y 26 veintiséis de junio de 2018 dos mil dieciocho, (foja 79)

CUARTO. El 10 diez de agosto de 2018 dos mil dieciocho, se difirió la audiencia de Ley señalada para esa fecha, para el efecto de que la parte actora dentro del término de cinco días hábiles realizara la ampliación de su demanda de nulidad, con el apercibimiento que para el caso de no hacerlo, se declararía la preclusión de su derecho correspondiente, (fojas 92 y 93).

QUINTO. Por auto de 16 dieciséis de octubre de 2018 dos mil dieciocho, se tuvo a la **Directora de Asuntos Jurídicos de la Fiscalía General del Estado**, cumpliendo con el requerimiento efectuado por auto de 10 diez de agosto de 2018 dos mil dieciocho, y se le hizo efectivo el apercibimiento decretado al actor de tenerlo por perdido el derecho para realizar la ampliación de su demanda de nulidad, por lo que se fijó día y hora para la celebración de la Audiencia de Ley, (foja 111).

SEXTO. El 07 siete de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, se declaró abierta la audiencia de Ley, en la que no comparecieron las partes, ni persona alguna que legalmente la representara; no se formularon alegatos y se citó a las partes para oír sentencia, misma que se dicta dentro del término que establece el artículo 205, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado, (foja 119), y; -----

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Esta Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, es competente para conocer y resolver el presente juicio de nulidad promovido en contra de un acto atribuido a la autoridad administrativa de carácter estatal, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 114 QUÁTER, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en relación con los artículos 119, 120 fracción IV, 129, 132 fracciones I y II, 133 fracciones I a la XII de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, publicada en el Extra del Periódico Oficial del Estado, el 20 veinte de octubre de 2017 dos mil diecisiete y reformada mediante decreto número 1434, publicado en Periódico Oficial del Estado, Décima Segunda Sección, el 23 veintitrés de junio de 2018 dos mil dieciocho.

SEGUNDO. Personalidad. La personalidad de la **parte actora** quedó acreditada en términos del artículo 148, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, ya que promueve por su propio derecho; por su parte **las autoridades demandadas** Directora de Asuntos Jurídicos y el Oficial Mayor, autoridades de la Fiscalía General del Estado,

Datos protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el Artículo 56 de la LTAIPEO

acreditaron su personalidad en términos de lo dispuesto por el artículo 151 de la Ley de la Materia.

Datos protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el Artículo 56 de la LTAIPEO

TERCERO. Causales de improcedencia y sobreseimiento. Por ser de orden público y de estudio preferente a cualquier otra cuestión, mismas que deben ser analizadas de oficio o a petición de parte, ya que de actualizarse las hipótesis normativas, ello impide la resolución del fondo del asunto y deberá decretarse su sobreseimiento, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 161 y 162, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado.

La autoridad demandada Directora de Asuntos Jurídicos de la Fiscalía General del Estado, al momento de contestar la demanda de nulidad, señaló: *“...Mi representado como Fiscal General del Estado, no ha emitido acto de autoridad que afecte el interés jurídico del actor *****”, por lo que debe declararse la improcedencia del juicio en términos de la fracción II, del artículo 161 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado...”*

Haciendo valer como causal de improcedencia, la prevista en la fracción II, del artículo 161 de la Ley de la Materia, que señala:

“ARTÍCULO 161.- Es improcedente el juicio ante el Tribunal contra actos:

(...)

II. Que no afecten los intereses jurídicos o legítimos del actor”;

Ahora bien, y toda vez que el acto que la actora le impugna a la autoridad demandada **Fiscal General del Estado**, es la nulidad de la resolución negativa ficta recaída a sus escritos de 11 once de diciembre de 2017 dos mil diecisiete, y 02 dos de febrero de 2018 dos mil dieciocho, por lo que, al ser la negativa ficta una figura jurídica, que se configura cuando una autoridad no da contestación a una petición dentro del término que establezca la ley, entendiéndose dicha falta de contestación como que la petición fue resulta de manera desfavorable, es decir, negar lo solicitado; las manifestaciones realizadas por la autoridad demandada, serán objeto ahora de estudio.

El actor *****, solicitó **a)** la nulidad de la **resolución negativa ficta** recaída a sus escritos de 11 once de diciembre de 2017 dos mil diecisiete y 02 dos de febrero de 2018 dos mil dieciocho, por parte del **Fiscal General del Estado**, al no haberle dado contestación dentro del término de noventa días naturales a que se refiere la fracción V del artículo 133, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado, que establece:

ARTÍCULO 133.- Las Salas Unitarias del Tribunal son competentes para conocer y resolver de los juicios que se promuevan en contra de:

(...)

V. Los actos fiscales o administrativos que impliquen una resolución negativa ficta, configurándose ésta cuando las promociones o peticiones que

se formulen ante las autoridades no sean resueltas en los plazos que la ley o reglamento fijen o a falta de dicho plazo en noventa días naturales; En el caso de positiva ficta, que emane de otra autoridad distinta a la fiscal, bastará que el actor presente su petición, apegada al artículo 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y acredite con el sello de la oficina o por cualquier otro medio, que fue recibida por la demandada; y esta no dio satisfacción al Derecho de Petición, el Tribunal declarará la existencia o inexistencia de la positiva ficta

El artículo transcrito refiere que para tenerse por perfeccionada la resolución negativa ficta, deben de concurrir dos elementos: **a)** que la promoción o petición formulada a la autoridad, no se haya resuelto, es decir no se haya emitido una resolución expresa, antes de la presentación de la demanda; y **b)** que la ausencia de respuesta surja dentro del plazo marcado por la Ley o reglamento y en caso de que dicho plazo no exista, dentro del plazo de noventa días naturales.

Datos protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el Artículo 56 de la LTAIPEO

De ésta manera, para que éste Juzgador esté en condicione de determinar si en el caso de configura o no una resolución negativa ficta, se debe de observar lo siguiente: **1.** Que el administrado haya formulado una petición por escrito ante una autoridad, y que dicha situación esté debidamente acreditada; **2.** Que el actor exprese que desde la fecha de la presentación del escrito hasta la fecha en que acude ante el órgano jurisdiccional, la autoridad no ha dado un respuesta por escrito a su petición; y **3.** Que entre la fecha en que se presentó el escrito y la fecha en que el actor presenta su demanda de nulidad, hayan transcurrido por lo menos noventa días naturales, en los cuales la autoridad no emita una respuesta de manera expresa.

Es necesario que se cumplan con estos requisitos a efecto de verificar si se configura o no la resolución negativa ficta, pues una vez realizada esa examinación se podrá hacer un pronunciamiento sobre su legalidad o ilegalidad.

En ese sentido y vistos los autos que integran el presente juicio de nulidad, los cuales hacen prueba plena al constituir la instrumental de actuaciones, en términos de la fracción I, del artículo 203, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado, tenemos lo siguiente:

A) A fojas 42 y 45 de autos, obran dos escritos del actor *****, fechados el 11 once de diciembre de 2017 dos mil diecisiete y 02 dos de febrero de 2018 dos mil dieciocho, respectivamente, y recibidos en esas mismas fechas por la Secretaria Particular de la Fiscalía General del Estado; **B)** a fojas 41 y 44 de autos, obran los Memorandos ***** y *****, de 12 doce de diciembre de 2017 dos mil diecisiete y 02 dos de febrero de 2018 dos mil dieciocho, por medio de los cuales el Secretario Particular del Fiscal General del Estado, remitió a la Directora de Asuntos Jurídicos de citada fiscalía, los escritos de 11 once de diciembre de 2017 dos mil diecisiete y 02 dos de febrero de 2018 dos mil dieciocho, suscrito por el actor para el efecto de que se les diera respuesta; **C)** a foja 40 de autos, obra el oficio número *****, de 09 nueve de febrero de 2018

Datos protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el Artículo 56 de la LTAIPEO

dos mil dieciocho, por medio del cual la Directora de Asuntos Jurídicos de la Fiscalía General del Estado, remitió al Oficial Mayor de la citada Fiscalía, copia de los Memorandos ***** y ***** , de 12 doce de diciembre de 2017 dos mil diecisiete y 02 dos de febrero de 2018 dos mil dieciocho, y los escritos de 11 once de diciembre de 2017 dos mil diecisiete y 02 dos de febrero de 2018 dos mil dieciocho, suscritos por el actor para el efecto de que se les diera respuesta; **D)** a foja 65 de autos, obra el oficio número ***** , de 15 quince de marzo de 2018 dos mil dieciocho, por medio del cual el Oficial Mayor de la Fiscalía General del Estado, dio contestación a los escritos de ***** , de 11 once de diciembre de 2017 dos mil diecisiete y 02 dos de febrero de 2018 dos mil dieciocho, el cual le fue notificado al actor el 22 veintidós de marzo del presente año, a las quince treinta horas, notificación que se corrobora con la manifestación del actor en su escrito de demanda en el hecho número cinco, al señalar: “5.- El día 22 de marzo del presente año, me fue notificado en forma personal el oficio ***** de fecha 15 de marzo del 2018...”

Esto es así, porque el actor ***** , formuló peticiones por escrito a la autoridad demandada **Fiscal General del Estado**, situación que ésta debidamente acreditada con los escritos de 11 once de diciembre de 2017 dos mil diecisiete y 02 dos de febrero de 2018 dos mil dieciocho, que contiene el sello de recibido por parte de la Secretaria Particular del Fiscal General del Estado.

Luego, el Fiscal General del Estado giró instrucciones por conducto de sus subordinados para que éstos dieran respuesta a las peticiones del actor, lo anterior al ser una facultad conferida por el artículo 3, del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, mismo que para un mejor comprensión se transcribe:

Artículo 3. *El Fiscal General es el Titular de la Fiscalía General y estará a cargo de la Institución del Ministerio Público, en términos del artículo 6 de la Ley Orgánica y las demás disposiciones aplicables.*

La representación, trámite y resolución de los asuntos competencia de la Fiscalía General corresponden originalmente al Fiscal General, sin embargo, procede su delegación:

I. En virtud de la distribución de atribuciones, facultades y funciones que dispone el presente Reglamento;

II. Cuando otras disposiciones jurídicas aplicables así lo dispongan, o

III. Por acuerdo del Fiscal General que se publicará en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

La delegación de atribuciones, facultades o funciones no impedirá al Fiscal General su ejercicio directo cuando lo estime pertinente.
(Énfasis añadido)

Posteriormente, mediante oficio número ***** , de 15 quince de marzo de 2018 dos mil dieciocho, el **Oficial Mayor de la Fiscalía General del Estado**, dio respuesta a los escritos del actor de 11 once de diciembre de 2017 dos mil

diecisiete y 02 dos de febrero de 2018 dos mil dieciocho, y dicha respuesta fue realizada **antes de la presentación de la demanda de nulidad** ante la Oficialía de Partes Común de éste Tribunal, esto es el 10 diez de abril de 2018 dos mil dieciocho.

En consecuencia, al existir una contestación expresa, **NO SE CONFIGURA LA RESOLUCIÓN NEGATIVA FICTA** respecto de los escritos de 11 once de diciembre de 2017 dos mil diecisiete y 02 dos de febrero de 2018 dos mil dieciocho.

Por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 161 fracción IX y 162 fracción V, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado, y al no haberse acreditado la existencia del acto que *********, le impugna al Fiscal General del Estado, **SE SOBRESEE EL JUICIO** respecto de la resolución negativa ficta recaída a los escritos 11 once de diciembre de 2017 dos mil diecisiete y 02 dos de febrero de 2018 dos mil dieciocho, por parte del **Fiscal General del Estado**.

Datos protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el Artículo 56 de la LTAIPEO

CUARTO. b) Enseguida procede al análisis de la acción de nulidad de la resolución contenida en el oficio número ********* , de 15 quince de marzo de 2018 dos mil dieciocho, suscrito por el Oficial Mayor de la Fiscalía General del Estado, y que el actor ********* , expresa en sus conceptos de impugnación que dicho acto no fue emitido por una autoridad competente, pues el acto impugnado carece de fundamentación respecto de la competencia de la citada autoridad.

Ofreciendo como sus pruebas las siguientes: **1. Documental privada.** Consistente en copia simple del nombramiento de Agente de la Policía Judicial, de la Secretaría de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado, de 23 veintitrés de junio de 1999 mil novecientos, noventa y nueve, expedido a favor de *********, por el entonces Procurador General de Justicia del Estado; **2. Documental privada.** Copia simple de seis recibos de nómina, a nombre de ********* , que comprenden los períodos del 01 uno de mayo al 31 treinta y uno de mayo de 2009 dos mil nueve, del 01 uno de diciembre al 31 treinta y uno de diciembre de 2009 dos mil nueve, del 16 dieciséis de enero al 31 treinta y uno de enero de 2010 dos mil diez, del 01 uno de febrero al 15 quince de febrero de 2010 dos mil diez, del 16 dieciséis de febrero al 28 veintiocho de febrero de 2010 dos mil diez, y del 01 uno de marzo al 15 quince de marzo de 2010 dos mil diez; **3. Documental privada.** Copia simple del acuse de recepción del escrito de ********* , dirigido al Procurador General de Justicia del Estado, con sello de recepción de 13 trece de enero de 2012 dos mil doce, por parte de la Secretaria Particular de la Procuraduría General de Justicia del Estado; **4. Documental pública.** Consistente el original del escrito de 11 once de diciembre de 2017 dos mil diecisiete, emitido por ********* , y dirigido al Fiscal General del

Datos protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el Artículo 56 de la LTAIPEO

Estado de Oaxaca, con sello original de acuse de recepción de la Secretaria Particular de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, de 11 once de diciembre de 2017 dos mil diecisiete; **5. Documental privada.** Consistente en copia simple de la constancia de 02 dos de agosto de 2017 dos mil diecisiete, expedida a favor de ***** , por el Jefe de la Unidad de Servicios al Personal de la Dirección de Recursos Humanos dependiente de la Secretaría de Administración del Gobierno del Estado de Oaxaca; **6. Documental pública.** Consistente en original del escrito de 02 dos de febrero de 2018 dos mil dieciocho, suscrito por ***** , y dirigido al Fiscal General del Estado de Oaxaca, con sello original de acuse de recepción de la Secretaria Particular de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, de 02 dos de febrero de 2018 dos mil dieciocho; **7. Documental pública.** Consistente en original del oficio número ***** , de 15 quince de marzo de 2018 dos mil dieciocho, emitido por el Oficial Mayor del Gobierno del Estado; **8. La prueba de informes,** rendida por el **Fiscal General del Estado de Oaxaca**, al tenor de los puntos solicitados en el escrito de demandada de *****; **9. La prueba de informes,** rendido por el **Oficial Mayor de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca**, al tenor de los puntos solicitados en el escrito de demandada de *****; **y 10. La presuncional legal y humana,** pruebas que se desahogan por su propia y especial naturaleza y que hacen prueba plena en términos de la fracción I, del artículo 203, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado.

La **autoridad demandada** Oficial Mayor de la Fiscalía General del Estado, al momento de contestar la demanda, indicó: *“...los conceptos de impugnación expresados por el recurrente son ineficaces en razón de que el acto de autoridad que reclama de mi representada reúne los requisitos de legalidad y seguridad jurídica, fundamentación y motivación previstas en los artículos 14 y 16 de nuestra Carta Magna...”*

Ofreciendo como pruebas, las siguientes: **1. La documental Publica:** Consistente en las copias certificadas de los recibos de pago correspondientes al mes de marzo de 2018 dos mil dieciocho a favor del actor y copia certificada de todo lo actuado en el expediente administrativo deducido del oficio ***** de 15 quince de marzo de 2018 dos mil dieciocho, **2. La instrumental de actuaciones y 2. La presuncional legal y humana,** mismas que se desahogan por su propia y especial naturaleza y que hacen prueba plena en términos de la fracción I, del artículo 203 de la Ley de la Materia.

Ahora bien, este Juzgador procede al análisis del acto impugnado, consistente en el oficio número ***** , de 15 quince de marzo de 2018 dos mil dieciocho, que por lo que aquí interesa se transcribe:

*“en atención a sus escritos fechados el 11 de diciembre de 2017 y 02 de febrero del presente año, turnados a la Dirección de Asuntos Jurídicos por medio de los memorandos ***** y ***** , remitidos a ésta Oficialía Mayor mediante el oficio ***** , por medio de los cuales, solicita se le informe sobre su situación laboral, su reincorporación, oficio de adscripción y el pago de sus salarios y demás prestaciones dejados de percibir desde el 01 de marzo de 2010 a la fecha de su reincorporación, o bien, en su caso se le notifique el impedimento legal para reincorporarlo, me permito manifestarle...”*

De él se advierte que Oficial Mayor de la Fiscalía General del Estado, que lo emitió, **no señaló** precepto legal alguno que lo faculte para dar respuesta a los escritos de 11 once de diciembre de 2017 dos mil diecisiete y 02 dos de febrero de 2018 dos mil dieciocho, suscritos por el actor.

De ahí, que la autoridad demandada **Oficial Mayor de la Fiscalía General del Estado**, incumplió con su obligación de fundar y motivar su decisión, para no dejar al administrado en estado de indefensión, al desconocer los fundamentos legales, razones y circunstancias, para verificar si la autoridad estaba actuando dentro del marco legal, y de ésta manera dejando de atender a lo ordenado por el artículo 16 de la Constitución, en relación con el artículo 17 fracciones I y V, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa del Estado.

Sirve de apoyo a la anterior determinación la jurisprudencia de la Novena Época, con número de Registro 188432, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, Noviembre de 2001, Materia(s): Administrativa, Página: 31, con el rubro y texto siguientes:

“COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO. De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 77, mayo de 1994, página 12, de rubro: “COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.”, así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se desprende que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa, ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, resulta inconcuso que para estimar satisfecha la garantía de la debida fundamentación, que establece dicho precepto constitucional, por lo que hace a la competencia de la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia es necesario que en el documento que se contenga se invoquen las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorgan facultades a la autoridad emisora y, en caso de que estas normas

Datos protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el Artículo 56 de la LTAIPEO

Datos
protegidos
por el
artículo
116 de la
LGTAIP y
el Artículo
56 de la
LTAIPEO

incluyan diversos supuestos, se precisen con claridad y detalle, el apartado, la fracción o fracciones, incisos y subincisos, en que apoya su actuación; pues de no ser así, se dejaría al gobernado en estado de indefensión, toda vez que se traduciría en que éste ignorara si el proceder de la autoridad se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo por razón de materia, grado y territorio y, en consecuencia, si está o no ajustado a derecho. Esto es así, porque no es permisible abrigar en la garantía individual en cuestión ninguna clase de ambigüedad, ya que su finalidad consiste, esencialmente, en una exacta individualización del acto de autoridad, de acuerdo a la hipótesis jurídica en que se ubique el gobernado en relación con las facultades de la

Por lo anterior, se declara la **NULIDAD** de la resolución impugnada, **PARA EL EFECTO** de que la autoridad demandada **Oficial Mayor de la Fiscalía General del Estado: a)** deje insubsistente la resolución contenida en el oficio número *********, de 15 quince de marzo de 2018 dos mil dieciocho; **b)** dicte otro en el que **funde y motive debidamente su competencia; y c)** funde y motive la determinación contenida en los incisos del **a)** al **g)** del acto impugnado. Esto es así, porque **fundar**, es citar los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; y **motivar**, consiste en expresar una serie de razonamientos lógico-jurídicos sobre el por qué consideró que el caso concreto se ajusta a la hipótesis normativa.

Lo anterior, en razón de que el oficio número *********, de 15 quince de marzo de 2018 dos mil dieciocho, fue emitido en respuesta a las peticiones solicitadas por el actor en sus escritos de 11 once de diciembre de 2017 dos mil diecisiete y 02 dos de febrero de 2018 dos mil dieciocho.

Sirve de apoyo a la anterior determinación la Jurisprudencia de la Novena Época, con número de Registro: 188431, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, Noviembre de 2001, Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 52/2001, Página: 32, con el rubro y texto siguientes:

COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. LA NULIDAD DECRETADA POR NO HABERLA FUNDADO NO PUEDE SER PARA EFECTOS, EXCEPTO EN LOS CASOS EN QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA RECAIGA A UNA PETICIÓN, INSTANCIA O RECURSO. *Si la ausencia de fundamentación de la competencia de la autoridad administrativa que emite el acto o resolución materia del juicio de nulidad correspondiente, incide directamente sobre la validez del acto impugnado y, por ende, sobre los efectos que éste puede producir en la esfera jurídica del gobernado, es inconcuso que esa omisión impide al juzgador pronunciarse sobre los efectos o consecuencias del acto o resolución impugnados y lo obliga a declarar la nulidad de éstos en su integridad, puesto que al darle efectos a esa nulidad, desconociéndose si la autoridad demandada tiene o no facultades para modificar la situación jurídica existente, afectando la esfera del particular, podría obligarse a un órgano incompetente a dictar un nuevo acto o resolución que el gobernado tendría que combatir nuevamente, lo que provocaría un retraso en la impartición de justicia. No obsta a lo anterior el hecho de que si la autoridad está efectivamente facultada para dictar o emitir el acto de que se trate, pueda subsanar su omisión; además, en aquellos casos en los que la resolución impugnada se haya emitido en respuesta a una petición formulada por el particular, o bien, se haya dictado para resolver una instancia o recurso, la sentencia de nulidad deberá ordenar el dictado de una nueva, aunque dicho efecto sólo tuviera como consecuencia el que la autoridad demandada se declare incompetente, pues de otra manera se*

dejarían sin resolver dichas peticiones, instancias o recursos, lo que contravendría el principio de seguridad jurídica contenido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 207 fracción I, II y III, 208 fracción VI y 209 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se; - - - - -

RESUELVE:

PRIMERO. Esta Cuarta Sala Unitaria **fue competente** para conocer y resolver del presente asunto. - - - - -

SEGUNDO. La **personalidad** de las partes quedó acreditada en autos. - - -

TERCERO. NO SE CONFIGURÓ LA RESOLUCIÓN NEGATIVA FICTA recaída a los escritos de 11 once de diciembre de 2017 dos mil diecisiete y 02 dos de febrero de 2018 dos mil dieciocho, por lo que con fundamento en los artículos 161 fracción IX y 162 fracción V, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado, **SE SOBRESEE EL JUICIO** respecto al acto impugnado a la autoridad demandada **Fiscal General del Estado**, como quedó precisado en el considerando tercero de ésta sentencia. - - - - -

CUARTO. Se declara la **NULIDAD** de la resolución impugnada, **PARA EL EFECTO** de que la autoridad demandada **Oficial Mayor de la Fiscalía General del Estado: a)** deje insubsistente la resolución contenida en el oficio número ********* , de 15 quince de marzo de 2018 dos mil dieciocho; **b)** dicte otro en el que **funde y motive debidamente su competencia; y c)** funde y motive la determinación contenida en los incisos del **a)** al **g)** del acto impugnado, como quedo establecido en el considerando cuarto de ésta sentencia.- - - - -

QUINTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE AL ACTOR Y POR OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS, con fundamento en los artículos 172 fracción I y 173 fracciones I y II, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca. - - - - -

Así lo resolvió y firma el Maestro en Derecho Pedro Carlos Zamora Martínez, Magistrado Titular de la Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, quien actúa legalmente con la Licenciada Monserrat García Altamirano, Secretaria de Acuerdos de esta Sala, quien autoriza y da fe. - - - - -

Datos protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el Artículo 56 de la LTAIPEO